



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0373 DEL 23 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CSB No. 134 del 24 de enero de 2023, la señora Blanca Morales Vergara, presentó ante esta Car, solicitud de tala referente a unos árboles los cuales manifiesta el solicitante no se encuentran generando ningún beneficio y tiene la intención de reemplazarlos por unos más frondosos, ubicados en el corregimiento La Aventura del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas N 19°13'29" y W 74°52'53".

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0048 del 31 de enero de 2023, *"por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular"* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a los contratistas Manuel David Silva Vergara, Monitor y Luis Sánchez España, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, los cuales se pronunciaron emitiendo el informe técnico No. 106 de fecha 16 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

(...) "ANTECEDENTES"

- *Mediante el radicado CSB No 134 del 24 de enero de 2023, presento ante esta Car, solicitud de tala referente a unos árboles los cuales manifiesta el solicitante no se encuentran generando ningún beneficio y tiene la intención de reemplazarlos por unos más frondosos*
- *Mediante el Auto 0048 del 31 de enero de 2023, se ordena realizar una visita de inspección ocular y se otras determinaciones.*

1. INFORME DE VISITA EN EL CORREGIMIENTO DE LA AVENTURA.

El día 16 de junio de 2026 se realizó visita de inspección al corregimiento La Aventura, con el propósito de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0048 del 31 de enero de 2023. Dicha diligencia fue programada con el fin de constatar en campo la información previamente reportada y dar cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo, en el marco de las funciones de seguimiento y control asignadas a esta entidad. Durante el desarrollo de la visita se efectuó un recorrido por el corregimiento La Aventura, realizando entrevistas informales a varios miembros de la comunidad con el objetivo de recopilar información que permitiera ubicar e identificar a la presunta implicada en los hechos objeto de la queja. No obstante, las labores de indagación adelantadas no permitieron obtener información relacionada con la señora Blanca Morales Vergara, ni se encontró registro alguno que evidenciara su residencia, permanencia o vínculo con el referido corregimiento. De igual manera, los habitantes consultados manifestaron no conocer a la mencionada ciudadana ni tener referencia sobre su posible participación en las situaciones denunciadas. La falta de reconocimiento por parte de la comunidad y la ausencia de información

ed





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

verificable dificultan la comprobación directa de los hechos expuestos en la queja inicial, limitando así el avance en la identificación de la presunta responsable. En consecuencia, se deja constancia de que, pese a las actuaciones de verificación e indagación realizadas en campo, no fue posible establecer la identidad, ubicación o relación de la señora Blanca Morales Vergara con los hechos objeto de investigación. Por lo anterior, se considera procedente continuar con las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de agotar otros mecanismos de búsqueda y verificación que permitan esclarecer los hechos y determinar la posible existencia de responsabilidad frente a las conductas denunciadas.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. El área objeto de la visita se encuentra ubicada en el corregimiento La Aventura, jurisdicción del municipio correspondiente, específicamente en las coordenadas geográficas N 19°13'29" y W 74°52'53".
2. Durante el recorrido se realizaron consultas a los habitantes del sector, con el fin de establecer si conocían a la señora Blanca Morales Vergara y de identificar posibles áreas de interés relacionadas con la presunta afectación reportada. Asimismo, se sostuvo diálogo con varios residentes del corregimiento con el propósito de obtener información adicional que contribuyera a la verificación de los hechos objeto de la queja. No obstante, las personas consultadas manifestaron no conocer a la mencionada ciudadana, por lo que no fue posible obtener información que permitiera determinar su identidad, ubicación o relación con los hechos investigados.
3. En atención a lo anterior, se solicita a la Secretaría General adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar respecto de la queja presentada, evaluando la información recopilada durante la presente visita y determinando la procedencia de continuar con el trámite o disponer el archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, se recomienda dejar constancia de los resultados obtenidos durante la inspección y de las gestiones realizadas para la verificación de los hechos."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo





Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR. atendida la solicitud radicada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la autorización para la tala de dos especies de flora, ubicados en el corregimiento La Aventura del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas N 19°13'29" y W 74°52'53", de conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2023-110, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

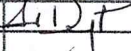
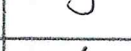
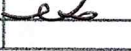
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Blanca Morales Vergara, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyectó	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Manuel David Silva Vergara Luis Sánchez España,	Monitor Ingeniero Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-110		